



Copi

## DIRECCIÓN EJECUTIVA

MEMORÁNDUM N° 96 /2017

**DE :** DIRECTOR EJECUTIVO (S)  
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

**A :** SEGÚN DISTRIBUCIÓN

**MAT. :** Elaboración de los ICSARAs y pronunciamiento de los OAECA; y fundamentación del Informe Consolidado de Evaluación (ICE)

**FECHA :** 21.09.2017

---

Junto con saludar, me dirijo a Uds., en primer lugar, en relación a la debida elaboración de los Informes Consolidados de Solicitudes, Aclaraciones, Rectificaciones y Ampliaciones (en adelante "ICSARA") que se emitan por parte de las Direcciones Regionales o de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante el "SEA"), según corresponda, durante la tramitación de proyectos en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante el "SEIA"), en relación a los pronunciamientos de los Organismos de la Administración del Estado con Competencia Ambiental (en adelante "OAECA").

El SEA tiene como función principal la administración del SEIA, según lo establecido en el artículo 81 de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente. Para ello, tiene la potestad y el deber de realizar una revisión acuciosa de todos los elementos a considerar en la evaluación de impacto ambiental de proyectos y actividades sometidos al SEIA. En función de aquello, el SEA debe llevar adelante la evaluación de manera diligente, completa y eficientemente.

Por lo expuesto, cabe señalar que el SEA, en su rol de administrador del SEIA, no se limita a la reproducción de los pronunciamientos de los OAECA que participan en el procedimiento, sino que debe considerar aquellos que sean adecuados para la evaluación ambiental del proyecto o actividad en particular, pudiendo desestimar fundadamente determinados pronunciamientos.

En relación a esta materia, cabe mencionar que el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental en Sentencia Causa ROL R-32-2014, de 25 de mayo de 2015, referida al proyecto "Planta de Transferencia de Ácido Sulfúrico ISAL" de Importadora Santa Alicia S.A., señaló que "(...) es menester recordar que es deber del Servicio de Evaluación Ambiental, como administrador del

*SEIA, llevar adelante la evaluación ambiental. En dicha labor, se le confiere a la autoridad ambiental potestades, cuya aplicación diligente, no debiera limitarse a la mera reproducción de las opiniones de los organismos sectoriales, sino a una revisión acuciosa de todos los elementos a considerar.” (Considerando Vigésimo cuarto).*

Por su parte, de acuerdo a los artículos 35 y 47 del Decreto Supremo N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante el “Reglamento del SEIA”), los OAECA que participen en la evaluación de una Declaración o Estudio de Impacto Ambiental deberán informar dentro del plazo máximo de 15 y 30 días, respectivamente, contados desde la solicitud. En dichos informes los OAECA deberán pronunciarse exclusivamente en el ámbito de sus competencias, indicando fundadamente si el proyecto o actividad cumple con la normativa de carácter ambiental, incluidos los permisos ambientales sectoriales, si corresponde, así como si las medidas propuestas en un Estudio de Impacto Ambiental se hacen cargo adecuadamente de los efectos, características y circunstancias establecidas en el artículo 11 de la Ley N° 19.300, y en el caso de las Declaraciones de Impacto Ambiental, deberán señalar si el proyecto o actividad genera o presenta alguno de los efectos, características o circunstancias establecidas en el artículo 11 de la Ley N° 19.300.

La elaboración de los ICSARA, ICSARA Complementario y eventualmente ICSARA excepcional (únicamente para el caso de los Estudios de Impacto Ambiental) está regulada en los artículos 38, 41, 43, 50 y 53 del Reglamento del SEIA, los cuales se deberán elaborar si el SEA requiere aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones una vez recibidos los informes correspondientes. De acuerdo a dichas normas, para la elaboración del referido informe consolidado **sólo se considerarán los pronunciamientos fundados** de los órganos de la Administración del Estado con competencia ambiental.

De lo anterior queda de manifiesto que todo pronunciamiento de un organismo público que participe en la evaluación de impacto ambiental de un proyecto, debe cumplir los siguientes requisitos:

1. Remitirse estrictamente a las materias que le competen en virtud de su normativa sectorial.
2. Referirse a temas ambientales relacionados con el proyecto o actividad sometida al SEIA.
3. Encontrarse debidamente fundados.

Igualmente, en relación al valor de los informes que remiten los OAECA con sus pronunciamientos sobre los proyectos o actividades sometidos a evaluación, cabe tener presente de acuerdo al artículo 37 de la Ley N° 19.880, “*Para los efectos de la resolución del procedimiento, se solicitarán aquellos informes que señalen las disposiciones legales, y los que se juzguen necesarios para resolver, citándose el precepto que los exija o fundamentando, en su caso, la conveniencia de requerirlos*”. Al respecto, el artículo 38 del mismo cuerpo legal aclara que “*Salvo disposición expresa en contrario, los informes serán facultativos y no vinculantes. Si el informe debiera ser emitido por un órgano de la Administración distinto del que tramita el procedimiento en orden a expresar el punto de vista correspondiente a sus competencias respectivas, y transcurriera el plazo sin que aquél se hubiera evacuado, se podrán proseguir las actuaciones*”.

Por lo tanto, en base a lo expuesto, es posible concluir que el SEA, en su rol de administrador del SEIA, tiene la facultad de prescindir de lo dispuesto por un OAECA en su pronunciamiento sectorial, ya sea total o parcialmente, cuando éste no se enmarque dentro del ámbito de sus competencias, cuando lo manifestado no se refiera a temas ambientales o carezca de fundamentos, o cuando lo expuesto no se considere idóneo o necesario para el buen desarrollo del procedimiento de evaluación de impacto ambiental que se encuentra en curso.

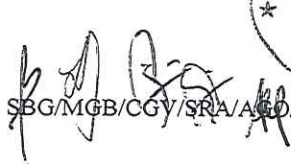
Al respecto, el Segundo Tribunal Ambiental en sentencia de fecha 21 de marzo de 2017, en la causa Rol R-90-2016, referido al proyecto "Bodegas de Cal San Felipe" de Transportes Servired Ltda, mencionó en su Considerando Vigésimo primero "*Que, a juicio del Tribunal, los pronunciamientos disconformes emitidos por la Seremi de Agricultura respecto del PAS N° 96, se fundan en argumentos que no dicen relación con una eventual pérdida o degradación del recurso natural suelo, ni con la eventual generación de nuevos núcleos urbanos que constituyen los objetos de protección del artículo 96 del RSEIA recién citado. En efecto, fueron adecuadamente desestimados por parte del SEA de Valparaíso en la elaboración del ICE, habida consideración del carácter facultativo y no vinculante de éstos, en virtud de lo dispuesto en los artículos 37 y 38 de la Ley N° 19.880*" (énfasis agregado).

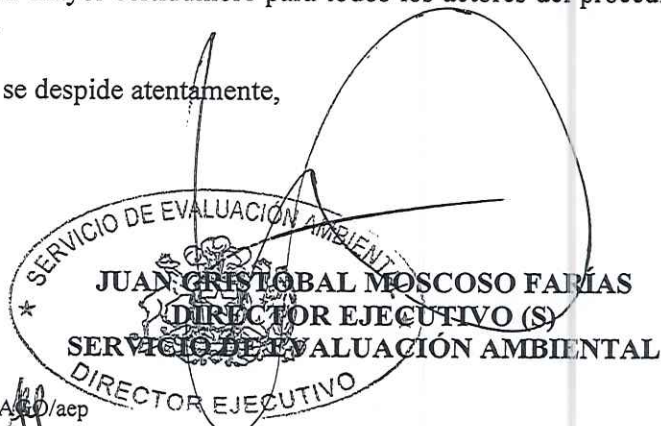
Con todo, se debe recordar que todo acto de la Administración del Estado debe estar debidamente fundado, debiendo satisfacer el requisito de la debida motivación, en conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 41 de la Ley N° 19.880 y en atención al principio de juridicidad -que lleva implícito el de racionalidad-, de acuerdo con los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 2° de la Ley N° 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado. En concordancia con aquello, en el ICSARA se deben incorporar todas aquellas materias que se requieran para desarrollar efectivamente la evaluación de impacto ambiental. Asimismo, en dicho documento es menester hacerse cargo de las deficiencias o excesos de materias abarcadas por el Titular o los OAECA, según el proyecto respectivo.

En relación a las materias antes tratadas, se debe considerar que la revisión de los antecedentes para elaborar el ICSARA y su correspondiente análisis debe realizarse por el equipo de evaluación que considera a evaluadores, profesionales de medio humano y abogados. Sin perjuicio de ello, se debe tener presente que el responsable del contenido del ICSARA es del evaluador a cargo del proyecto en cuestión.

En consideración a lo anterior, se instruye a las Direcciones Regionales del SEA y a esta Dirección Ejecutiva que en los ICSARA solo se deben considerar aquellos pronunciamientos fundados y referidos a materias ambientales del proyecto o actividad en evaluación, y que hayan sido emitidos por los organismos dentro del ámbito de sus competencias. Por tanto, aquellos pronunciamientos que no cumplan con lo anterior deberán ser desestimados fundadamente y la razón de aquello debe señalarse expresamente en el Informe Consolidado de Evaluación (ICE) que elabora el Servicio, documento que sintetiza la evaluación. Por lo que, en éste se debe dar cuenta de las razones por las cuales se desestimaron los pronunciamientos respectivos. Dicha fundamentación es necesaria para dar mayor certidumbre para todos los actores del procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

Sin otro particular, se despide atentamente,

  
SBG/MGB/CGY/SRA/ACD/aep



**Distribución:**

- Dirección Ejecutiva, Servicio de Evaluación Ambiental.
- División Jurídica, Servicio de Evaluación Ambiental.
- División de Evaluación y Participación Ciudadana, Servicio de Evaluación Ambiental.
- División de Tecnologías y Gestión de la Información, Servicio de Evaluación Ambiental.
- Gabinete del Director/a Ejecutivo/a, Servicio de Evaluación Ambiental.
- Departamento de Coordinación de Regiones, Servicio de Evaluación Ambiental.
- Departamento de Auditoría Interna, Servicio de Evaluación Ambiental.
- Dirección Regional SEA Región de Arica y Parinacota.
- Dirección Regional SEA Región de Tarapacá.
- Dirección Regional SEA Región de Antofagasta.
- Dirección Regional SEA Región de Atacama.
- Dirección Regional SEA Región de Coquimbo.
- Dirección Regional SEA Región de Valparaíso.
- Dirección Regional SEA Región Metropolitana.
- Dirección Regional SEA Región del L. Bdo. O'Higgins.
- Dirección Regional SEA Región del Maule.
- Dirección Regional SEA Región del Biobío.
- Dirección Regional SEA Región de Araucanía.
- Dirección Regional SEA Región de Los Ríos.
- Dirección Regional SEA Región de Los Lagos.
- Dirección Regional SEA Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo.
- Dirección Regional SEA Región de Magallanes y Antártica Chilena.
- Of. Partes, Servicio de Evaluación Ambiental.